


impedía la aplicación de lo dispuesto en el artículo 225 de la misma. De acuerdo a esta interpretación, que atiende a la finalidad perseguida por el legislador y que no conduce a un absurdo, el límite en cuanto al monto de los anticipos contemplado en el artículo 314 está directamente vinculado al plazo de los mismos que en este supuesto es mayor en un año al previsto en el artículo 225. De manera que, el límite establecido en el Parágrafo Unico del artículo 314 de la Ley General de Bancos rige sólo en los casos de anticipos otorgados hasta por un plazo máximo de dos años, tal y como lo dispone categóricamente el citado Parágrafo. Tal limitación se asocia, además, al hecho de que de acuerdo a esa disposición no se requiere la constitución de garantías para otorgar los anticipos allí previstos, a diferencia de lo dispuesto en el artículo 225.


De acuerdo con los razonamientos expuestos, el Banco Central de Venezuela dió asistencia financiera a Fogade con base a la disposición contenida en el artículo 225 de la Ley General de Bancos, la cual no establece límites cuantitativos de ningún tipo. Para otorgar esta asistencia, el Banco Central de Venezuela no está sujeto a las limitaciones que su ley de creación le establece, según expreso mandato del Parágrafo Unico del citado artículo 225.

Es importante destacar que el artículo 225 exige que la asistencia financiera se otorgue a solicitud del Fondo y a los fines del cumplimiento de su objeto, pero no está bajo el control del Banco Central de Venezuela el destino o uso que dará Fogade a tales recursos, toda vez que éste depende de un acto posterior a la entrega de los fondos por parte del Banco Central de Venezuela, que además correspon-



de al área funcional y de responsabilidad de Fogade. En tal virtud, de acuerdo a lo previsto en la norma citada, los requisitos para su cumplimiento que están bajo el control de este Instituto, serían: i) que la solicitud del Fondo preceda al desembolso de los recursos por parte del Banco Central; ii) que el plazo de los anticipos concedidos no exceda de un año, debiendo indicarse éste en la documentación del crédito; iii) que los anticipos estén garantizados con los activos del Fondo o con aportes futuros de éste, cuyo reforzamiento fue expresamente solicitado por este Instituto. Aún en el caso del anticipo otorgado de conformidad con el artículo 314, el Banco Central de Venezuela exigió la constitución de garantías por parte de Fogade, quedando contractualmente establecida esta condición.


Ahora bien, tenemos información de que los recursos provenientes de los anticipos que éste Instituto le otorgara a Fogade, fueron utilizados para dar auxilios financieros a un conjunto de instituciones financieras. Fogade fundamentó esa asistencia en el artículo 314 de la Ley General de Bancos siendo de destacar que esta disposición, ni ninguna otra de la Ley General de Bancos, establece límite cuantitativo alguno a la asistencia financiera que Fogade puede prestar a los bancos y otras instituciones regidas por la citada Ley. El límite cuantitativo previsto en el mencionado artículo 314 sólo es aplicable a los anticipos que el Banco Central de Venezuela otorgue a Fogade con base a dicha norma y de acuerdo a los criterios ya señalados, lo que no colide en forma alguna con lo dispuesto en el artículo 225 en el cual se fundamentó la casi totalidad de los anticipos concedidos por el Banco Central, sino que más bien existe entre ambos artículos una



relación de complementariedad.

Así pues, conforme a lo indicado, el Banco Central de Venezuela puede otorgar anticipos a Fogade sin ningún límite cuantitativo, por el lapso de un año y con las garantías establecidas en la Ley, para que el Fondo a su vez, destine los recursos así obtenidos a auxiliar a los bancos e instituciones financieras, operación ésta última que puede estar o no fundamentada en el artículo 314 de la citada Ley. Cabe repetir aquí que, a los efectos de cumplir con las obligaciones derivadas de los anticipos concedidos, Fogade dispone de diversas fuentes: ingresos propios corrientes o por liquidación de sus activos; aportes patrimoniales de la República; sus propios bonos; y, aportes de los bancos.

Del texto de la Ley General de Bancos es perfectamente claro que son distintos los regímenes aplicables a las operaciones que realiza Fogade con los bancos e instituciones financieras de los aplicables a los anticipos que este Instituto otorga a Fogade, por lo que nada impide que los recursos obtenidos por Fogade del Banco Central de Venezuela por efecto de la realización de un anticipo fundamentado en el artículo 225 de la citada Ley, puedan ser utilizados por éste para a su vez otorgar auxilio financiero a una entidad bancaria con base a lo previsto en el artículo 314 de la tantas veces mencionada Ley General de Bancos. Una interpretación distinta a esta, conduciría al absurdo de establecer a priori una limitación cuantitativa a los auxilios destinados a salvaguardar la estabilidad del sistema financiero en momentos de crisis cuya extensión y profundidad son impredecibles.



Por último, cabe destacar que no se contempla expresamente en el artículo 314 de la Ley General de Bancos, que la asistencia financiera a ser otorgada por Fogade a los bancos esté sometida al requisito de la previa constitución de garantías. Ello podría explicarse por la circunstancia de que la citada disposición está dirigida a un fin de alto interés público como es la salvaguarda de la estabilidad del sistema bancario y presupone la existencia de situaciones que pongan en peligro dicha estabilidad. Frente a esta situación, sería absurdo negar la asistencia financiera aduciendo insuficiencia de garantías, pues de esa manera sería muy difícil alcanzar la finalidad última de la norma, a saber, salvaguardar la estabilidad del sistema. Si tal criterio hubiere sido aplicado en las crisis bancarias que han enfrentado otros países, posiblemente ninguna se hubiera asumido ni solucionado, ya que es obvio que los problemas de solvencia que constituyen una condición inherente a tales crisis, representan, por definición, situaciones de desequilibrio patrimonial en las cuales está presente la insuficiencia de los activos para atender las obligaciones asumidas por las instituciones afectadas.

Ciertamente, tal ha sido la experiencia en otros países que han tenido que afrontar crisis de su sistema bancario cuyas autoridades, para impedir los efectos nocivos de ésta, han asumido total o parcialmente los costos de tales crisis, en cuenta de que no hacerlo acarrearía costos aún mayores e inmediatos para la sociedad, imposibles de prever. En efecto, quienes han analizado las crisis bancarias de distintos países, han observado como elemento común a todas ellas que en tales casos los bancos centrales y los gobiernos, directamente o a través

